

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2020-00612**  
**Referencia: DIVORCIO**

**Bogotá, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ACLARAR el hecho 5° de la demanda, en el sentido de indicar la fecha (día, mes y año) de separación de hecho de los cónyuges.
2. PRESENTAR la relación de gastos de la demandante y de los hijos de los cónyuges, así como prueba siquiera sumaria del ingreso mensual del demandado, según lo consagrado en el numeral 1° del art. 397 del C.G.P. Téngase en cuenta que, si comparte vivienda con más personas, los gastos deberán dividirse entre el número de ellas.
3. EXCLUIR de la pretensión 5° de la demanda y del numeral 3° de las "medidas provisionales y cautelares", las solicitudes referida a la acción ejecutiva derivada de las cuotas alimentarias que denomina "retroactivas", como quiera que la solicitud no es acumulable con el proceso de la referencia, en razón a que no siguen el mismo procedimiento (núm. 1°, art. 148 C.G.P.).
4. APORTAR los certificados de libertad completos de los bienes inmuebles de los que solicita el embargo, toda vez que no fueron adjuntados de manera íntegra (no se puede leer la terminación de los mismos).
5. COMPLEMENTAR el avalúo de los bienes muebles, con TODOS Y CADA UNO de los requisitos enumerados en el art. 226 del C.G.P. Así mismo, deberá adjuntarse el documento de manera completa, dado que algunos folios no se pueden leer en su totalidad.
6. APORTAR el certificado de libertad y tradición de los vehículos de los que solicita el embargo y aprehensión, toda vez que en las documentales aportadas, no se logra establecer la titularidad de los mismos, aunado a que no se acreditó haber efectuado la solicitud ante la SIM mediante derecho de petición, como lo prevén los art. 78 (núm. 10) y 173 del C.G.P.
7. INFORMAR la dirección física y electrónica de la demandante, conforme lo previsto en el numeral 10° del art. 82 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



- JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
8. ALLEGAR copias del escrito subsanatorio y de la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en <b>ESTADO No.76</b>, fijado hoy <b>15-12-2020</b>, a la hora de las <b>8:00 am.</b></p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--